

Señor  
JUEZ DE TUTELA (Reparto)  
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RODRIGO JUNIOR ARENAS MERCADO

Accionado: LA NACION - LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

Derechos Vulnerados: IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS.

**RODRIGO JUNIOR ARENAS MERCADO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Palmira Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.700.989 de Palmira Valle, obrando en calidad de aspirante dentro del concurso **CONVOCATORIA 437 de 2017 – ALCALDIA DE PALMIRA**, con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito me permito proponer ACCION DE TUTELA contra **LA NACION - LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**, con el fin de que se me protejan los Derechos Fundamentales **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, MINIMO VITAL Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS**, así como **LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y LEGALIDAD**, vulnerados por las autoridades accionadas, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – (**CNSC**) mediante Acuerdo 2017100000496 del 28 de noviembre de 2017 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PALMIRA, “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca. Convocó a los interesados a participar de dicha convocatoria.
2. Dentro del término legal me inscribí en la convocatoria citada en el Código de empleo: 55624 - Código de inscripción: 152266624 - Denominación: Técnico Operativo de Tránsito.
3. El día 02 de agosto de 2019 a través de la página del CNSC publican la guía de orientación del aspirante donde se encuentran los parámetros para la aplicación de las pruebas escritas, donde manifiestan que es con la finalidad de brindar la información necesaria para orientar a los concursantes que fueron admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, frente a los aspectos que debe tener en cuenta en la presentación de la prueba.
4. El día 20 de agosto de 2019 me notifican a través de la página del SIMO la CITACION PRESENTACION PRUEBAS ESCRITAS - PROCESO DE SELECCION 437 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA. Citación que fue reiterada en la misma página el día 24 de agosto de la misma anualidad.
5. El día 08 de septiembre de 2019 todos los aspirantes inscritos fuimos citados para llevar a cabo la presentación de las pruebas escritas de que de acuerdo a la guía de orientación del aspirante informan sobre el tipo de pruebas que se aplicarían en el concurso tales como:

**COMPETENCIAS BASICAS:** *Evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos inherentes a las funciones del empleo y sobre lo que todo empleado al servicio del Estado debe conocer de él.*

**COMPETENCIAS FUNCIONALES:** *Evalúan y califican el saber – hacer de los aspirantes, es decir, lo que se debe estar en capacidad de realizar en el ejercicio de un empleo.*

**COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:** *Mide de manera objetiva las variables psicológicas personales de los aspirantes y las compara con las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y sus valores institucionales y conforme a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.*

**NUMERO DE PREGUNTAS Y TIEMPO DE APLICACIÓN DE LA PRUEBA**

Tabla 3. *Tiempo de aplicación de la prueba*

TIPO DE PRUEBA	NÚMERO DE PREGUNTAS	TIEMPO REQUERIDO	HORA DE INICIO	HORA DE FINALIZACIÓN
Competencias básicas	30	5 HORAS	8:00 a.m.	1:00 p.m.
Competencias funcionales	58			
Competencias comportamentales	40			
TOTAL	128			

- 6. Sobre la calificación de las pruebas el Acuerdo 20171000000496 del 28 de noviembre de 2017, compilado en el Acuerdo No. CNSC- 20181000005586 del 20-09-2018 Artículo 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BASICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES manifiesta en su PARAGRAFO: Las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales...

Las pruebas sobre competencias básicas se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales... ”.

Las pruebas sobre competencias funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales... ”.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales... ”.

- 7. El día 24 de Octubre de 2019, la Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS) a través de la página del SIMO publicó el resultado de las **PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BASICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES**. En las pruebas FUNCIONALES obtuve un puntaje de 59.61 inferior al puntaje establecido por el concurso para poder continuar en el proceso de selección el cual debe ser de (65.00).
- 8. Bajo el anterior marco, interpose ante la Universidad Francisco de Paula Santander y la **CNSC** la respectiva **RECLAMACION SOBRE ITEMS- PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES** solicitando el acceso a la prueba.
- 9. El día 01 de noviembre de 2019 la Universidad Francisco de Paula Santander a través de la página del SIMO notificó la citación para el acceso a las **PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES**. El día 06 de noviembre de 2019, a partir de las 6:30 pm por el término de 2 horas tuve acceso al cuadernillo de preguntas, la hoja clave de respuestas y a mi hoja de respuestas. Al comparar la hoja clave de respuestas con mi hoja de respuestas observo que coincide en 35 respuestas.
- 10. En cumplimiento a la notificación el día 08 de Noviembre de 2019, interpose ante la Universidad Francisco de Paula Santander y la **CNSC** la respectiva **RECLAMACION SOBRE ITEMS- PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES** radicado No. 252793280, con su respectivo documento de reclamación adjunto donde exactamente hago mis apreciaciones frente a los ítems 33, 40, 47 y 75.

Donde manifiesto que estos ítems hacen referencia a una interpretación de una situación particular y concreta sin conexión alguna con las competencias a evaluar y de cuya enunciación puede derivarse dos o más respuestas correctas, generando **AMBIGÜEDAD O FALTA DE PRECISIÓN O CLARIDAD EN SU FORMULACIÓN Y RESPUESTA**, como paso a exponer en la reclamación:

**ITEM 33) Un infractor no fue ubicado para notificarlo...**

B) por vía electrónica por 10 días

C) por edicto por un tiempo de 5 días

Nota: según la UNIVESIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER la respuesta es la (C) por edicto por un tiempo de 5 días. Presento desacuerdo con respecto a la respuesta sugerida puesto que:

**Notificación de los comparendos o multas de tránsito.**

Una vez se comete la infracción y se impone el comparendo o multa, esta debe ser notificada dependiendo de si se impone directamente o por medio de equipos electrónicos.

Notificación de comparendos impuestos en vía directamente.

En los casos en que el comparendo es impuesto directamente al infractor como cuando en un retén la policía de tránsito impone el comparendo, la notificación se da inmediatamente por cuanto el infractor debe firmar el comparendo y se le entrega una copia del mismo.

En estos casos no es necesario notificar el comparendo a la dirección del infractor.

Si el infractor se evade y no puede ser notificado personal y directamente, el comparendo será notificado por correo o en su defecto por aviso.

**Notificación de comparendos electrónicos o fottomultas.**

Cuando la infracción de tránsito es detectada por un sistema electrónico como un radar de velocidad o una cámara, el comparendo respectivo debe ser notificado por correo al infractor, que se presume es el propietario del vehículo.

Al respecto señala el inciso 5 del artículo 135 de la ley 769 de 2002:

*«No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.»*

**Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 señala:**

*«El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.»*

Siguen siendo 3 días hábiles de plazo para notificar el comparendo, pero ese plazo se cuenta desde que la entidad valida el comparendo, es decir que no se cuenta desde la fecha en que el sistema electrónico detecta la infracción sino desde la fecha en que se valida el comparendo, desde que se expide.

**Si la notificación no se puede hacer por correo se hará por aviso.**

*«Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. ...»*

Actualizar el Runt es tan importante como actualizar el Rut, pues solo de esa forma podemos notificarnos oportunamente de cualquier acto administrativo que nos afecte, pues si bien existe la notificación por aviso como notificación supletoria, prácticamente nadie se entera de una notificación por ese medio.

De acuerdo a las normas anteriormente transcritas, podemos observar que la respuesta C. "supuestamente marcada como correcta por la universidad" no tiene un sustento legal, toda vez que ninguna norma ha dispuesto como forma de notificación de comparendos el edicto, a saber tenemos en cuenta que el comparendo se notifica de 3 formas, personalmente al momento de su imposición, electrónicamente cuando es una foto multa, o por aviso cuando no se puede lograr la comparecencia del infractor.

En ese orden ideas y de acuerdo a la pregunta planteada objeto de esta reclamación, tenemos que la única respuesta posible es la que nos habla de la notificación electrónica y el término de diez días a pesar de que no está dispuesto en la legislación actual si ha sido mencionada por la jurisprudencia que ha estudiado el tema de notificaciones por fotodetección.

En ese orden de ideas es importante manifestar que frente a esta pregunta la respuesta sería la efectivamente respondida por el suscrito teniendo en cuenta el marco normativo que regula la materia.

#### ITEM 40)

Identifico en su área laboral que una persona incurrió en una infracción penal, debe presentar el informe...

- A) Descriptivo, a la autoridad a escala, al centro de atención inmediata de la jurisdicción.
- C) Grafico, a la autoridad de tránsito y autoridad instructora penal.

Nota: según la UNIVESIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER la respuesta es la (A) Descriptivo, a la autoridad a escala, al centro de atención inmediata de la jurisdicción. Presento desacuerdo con respecto a la respuesta sugerida puesto que:

En el caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de policía judicial, es deber del agente de tránsito que conozca el hecho constitutivo de infracción penal, levantar un informe descriptivo de los pormenores del mismo.

Sobre las funciones de policía judicial de los agentes de tránsito, se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia C-429/03, señalando para el efecto:

*"Pero, tal y como lo establecía la Ley 33 de 1986, el artículo 148 de la Ley 769 de 2002 otorgó a las autoridades de tránsito funciones de policía judicial en los casos de accidentes de esta naturaleza que puedan constituir infracción penal, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, es decir, a los artículos 314 a 321 del mismo. Por lo que, en ejercicio de esta competencia las mencionadas autoridades de tránsito al levantar dicho informe descriptivo sobre un accidente de esta naturaleza con implicaciones de carácter penal, además de la copia que deban remitir a las autoridades de tránsito respectivas, deberán enviar dicho informe inmediatamente a la autoridad instructora competente en materia penal. (Subrayas y negrilla fuera de texto) "*

(...)

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P.

De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que

corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte" (Subrayas y negrilla fuera de texto).

### **Concepto 20181340055641**

Frente a esta pregunta tenemos que en el caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de policía judicial, es deber del agente de tránsito que conozca el hecho constitutivo de infracción penal, levantar un informe descriptivo de los pormenores del mismo.

De acuerdo a la Ley anteriormente transcrita y los planteamientos expresados, me permito manifestar que presento desacuerdo con la respuesta sugerida por la Universidad y solicito que ese ítem sea anulado pues para realizar el informe debo llevar a cabo los planteamientos del mismo.

Es importante manifestar que al ser las dos respuestas correctas la pregunta referida presenta inconsistencias, ya que el enunciado de la respuesta **C** es el complemento de la respuesta **A** por lo que la **respuesta dada por el suscrito también es correcta**, así las cosas no debe ser calificada como pregunta fallida sino como correcta o en su defecto proceder a la anulación por una indebida formulación de la pregunta y tener varias respuestas correctas en un una sola probabilidad.

### **ITEM 47)**

En la ejecución del plan es necesario citar...

B) Multa

C) Amonestación

Nota: según la UNIVESIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER la respuesta es la **(C)** amonestación. Presento desacuerdo con respecto a la respuesta sugerida puesto que:

**Resolución 3027 del 26 de julio del 2010**

### **TÍTULO III**

#### **Sanciones**

Toda sanción está encaminada a que su aplicación o sólo su simple promulgación, sirva de persuasión y prevención de conductas que atentan contra la seguridad de todos los beneficiarios de las vías. Es por eso que, a pesar de que exista como principio "la libre locomoción", no se puede olvidar que a este principio se le aplica todo tipo de regulaciones y prohibiciones tendientes a preservar los fines esenciales del Estado, en especial los de protección a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, teniendo en cuenta la prevalencia del bien general sobre el bien individual, para así lograr una convivencia pacífica de todos los habitantes de Colombia.

Es por eso que nuestro Código Nacional de Tránsito ha concebido como sanciones las siguientes:

- Amonestación.
- Multa.
- Retención preventiva de la licencia de conducción.
- Suspensión de la licencia de conducción.
- Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- Inmovilización del vehículo. Retención preventiva del vehículo.
- Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

**Capítulo 1. Amonestación.** Esta sanción consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos.

6

**Capítulo 2. Multa.** Es una sanción de tipo pecuniario, que se impone por la autoridad de tránsito de acuerdo a la infracción cometida y luego de haber efectuado el procedimiento administrativo correspondiente. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes.

**Art. 136 Ley 769 de 2002:**

*Modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y **siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención.** Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y **siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención.** Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, **deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública** para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Frente a esta pregunta tenemos que es necesario citar tanto el de la amonestación como el de la multa ya que ambas partes trasgreden la Ley y lo que se busca es la persuasión y prevención de las conductas que atenten contra la seguridad de todos los beneficiarios o actores viales.

De acuerdo a la Ley anteriormente transcrita y los planteamientos expresados, me permito manifestar que presento desacuerdo con la respuesta sugerida por la Universidad y solicito que ese ítem sea anulado pues para llevar a cabo la ejecución de un plan no solo debo citar al de la amonestación como lo indican la respuesta de la universidad.

Es importante manifestar que al ser las dos respuestas correctas la pregunta referida presenta inconsistencias, por lo que la **respuesta dada por el suscrito también es correcta**, así las cosas no debe ser calificada como pregunta fallida sino como correcta o en su defecto proceder a la anulación por una indebida formulación de la pregunta y tener varias respuestas correctas en un una sola probabilidad.

## ITEM 75)

En la cama baja llevan unos vehículos que tienen 30 y 45 años para taller de fabricación. Como técnico me solicita información sobre la categorización...usted

- A) Informa que se puede definir y categorizar como clásico al que ha cumplido los 45 años por el cumplimiento establecido por la Ley.
- B) Aclara que se deben clasificar como automóvil antiguo o clásico...cumplimiento establecido por la Ley. Conservar especificaciones y características originales de presentación y funcionamiento.

Nota: según la UNIVESIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER la respuesta es la **(A)** Informa que se puede definir y categorizar como clásico al que ha cumplido los 45 años por el cumplimiento establecido por la Ley. Presento desacuerdo con respecto a la respuesta sugerida puesto que:

**Resolución 0003257 del 03 de Agosto de 2018**

**ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente resolución se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

**Automóvil Antiguo:** Automotor que haya cumplido 35 años y que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento.

**Automóvil clásico:** Automotor que haya cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales.

**Motocicleta antigua:** Es aquella motocicleta cuyo modelo haya cumplido 35 años, que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento.

**Motocicleta clásica:** Es aquella motocicleta cuyo modelo haya cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales.

De acuerdo a la **Resolución 0003257 del 03 de Agosto de 2018** la cual se encuentra vigente derogando las anteriores, señala que los vehículos clásicos son aquellos automotores que hayan cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica... y no 45 años como lo asegura la universidad en su respuesta al indicar la **(A)**, por tal motivo la respuesta es la **(B)**.

Es importante manifestar que la respuesta **(A)**, conforme la ley **NO ES POSIBLE QUE SEA VERDADERA**, y la respuesta **(B)** contiene en sus elementos de respuestas la siguiente frase "cumplimiento establecido por la Ley. Conservar especificaciones y características originales de presentación y funcionamiento", en ese orden de ideas y conforme lo prescrito en la normatividad que regula la materia, sería la respuesta que está acorde con la ley, ergo el literal **"B"** sería la respuesta correcta.

11. La Universidad Francisco de Paula Santander frente a la reclamación presentada de las pruebas de competencias funcionales tal como se indica en el punto anterior respecto de los ítems **33, 40, 47 y 75** donde argumente jurídicamente cada respuesta con el fin de que me sean válidas en mi calificación, en el escrito de respuesta a la reclamación presentada, la universidad sin argumentos de fondo entregan una respuesta sin fundamentos, donde entregan un escrito por cumplir la etapa contractual entre la universidad y la comisión nacional del servicio civil pero la respuesta no se hace de fondo ni argumenta jurídicamente al aspirante las razones por la cual las respuestas de los ítems están bien para ellos y no para el aspirante.

### Respuestas que da la Universidad Francisco de Paula Santander frente a los ítems del punto anterior:

**Al ítem 33** - Esta respuesta es correcta porque, la norma así lo recita.

**Al ítem 40** - Esta respuesta es correcta porque, son las autoridades que deben conocer el caso

**Al Ítem 47** - Esta respuesta es correcta, porque la sanción correspondiente a las amonestaciones consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial.

**Al Ítem 75** – Esta pregunta fue eliminada.

12. Se debe hacer claridad aquí, que debido a que el procedimiento adoptado por la Universidad Francisco de Paula Santander, limitó al aspirante a efectuar una revisión objetiva de las preguntas y respuestas, toda vez que amparados en el interés de proteger la confidencialidad de las pruebas, la Universidad no suministró las pruebas para su análisis posterior por parte del aspirante, por lo que no fue posible contar con las preguntas, más allá de lo que se pudo copiar en la hoja suministrada para tal fin por la Universidad, por lo que, salvo algunas preguntas en las que se realizó una construcción posterior, resulta prácticamente imposible, poder documentar adecuadamente el cuestionario para efectos de la presente tutela.

13. El día 21 de noviembre de 2019 a través del aplicativo SIMO se notifica la respuesta de la reclamación a través del No. 262531050 enunciando lo siguiente:

*“...La construcción y validación de los ítems aplicado en las pruebas implicaron un total de seis fases, en las cuales participaron una amplia gama de profesionales expertos en los temas a evaluar, las revisiones fueron asistidas por un equipo de psicólogos expertos en construcción de instrumentos de evaluación, quienes realizaron el acompañamiento de revisiones y ajustes necesarios para garantizar que el ítem cumpliera con los criterios técnicos y metodológicos establecidos....”*

Y que cumpliendo las etapas para la elaboración de los ítems de la evaluación la Universidad Francisco de Paula Santander estableció una **alta calidad sintética y semántica** de los ítems y en su momento esgrime que frente a mi reclamación y las preguntas realizadas el análisis de indebida construcción de la preguntas no es posible por sus estándares de calidad en la construcción de cada pregunta, no obstante en su mismo documento justifica **la eliminación de 6 preguntas** en las competencias funcionales (**ítems 41,58,62,74 y 75**), de las cuales había contestado positivamente 4 (**ítems 41,58,62,74**) y argumenta que hubo problemas de calidad y conveniencia en la construcción de esas preguntas.

Ante esta situación cabe preguntarse, si se pone en duda toda la elaboración de preguntas, y en ese caso debería prevalecer el **principio de favorabilidad**, sobre la eliminación de preguntas, y además debe darse prevalencia a las 7 preguntas contestadas correctamente.

14. Retomando el punto sexto de este escrito la calificación de las pruebas: el Acuerdo 20171000000496 del 28 de noviembre de 2017, compilado en el Acuerdo No. CNSC-20181000005586 del 20-09-2018, **Artículo 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BASICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES** manifiesta en su **PARAGRAFO**: Las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales...”

*Las pruebas sobre competencias básicas se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales... ”.*

*Las pruebas sobre **competencias funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales... ”.***

*Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales... ”.*

Y en el escrito de respuesta de la reclamación No. 262531050 la Universidad manifiesta:

*Se permite informar mediante el siguiente cuadro el comportamiento de la prueba por Usted aplicada para el empleo de OPEC No.55624, en relación con las preguntas que la componen:*

Núcleo Básico		Núcleo Funcional		Núcleo Comportamental	
Preguntas Validas	Valor del Acierto	Preguntas Validas	Valor del Acierto	Preguntas Validas	Valor del Acierto
24	4.166667	52	1.923077	38	2.631579

Tal como se observa en el cuadro anexo por la universidad para la calificación de cada ítem en cuanto las pruebas sobre competencias funcionales a las cuales presente mi reclamación, estas se calificaron numéricamente en escala de cero (0) a (99.9999) puntos, con una parte entera y seis (6) decimales. La matemática debe ser exacta y mi caso no se cumple dicha regla.

No hay objetividad ni se cumple lo reglado en el Artículo 29° del Acuerdo 2017100000496 del 28 de noviembre de 2017, compilado en el Acuerdo No. CNSC- 20181000005586 del 20-09-2018

**PARAGRAFO:**

**Las pruebas sobre competencias funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales... ”.**

La Universidad manifiesta:

Los puntajes obtenidos por Usted en dicha prueba son los siguientes:

RODRIGO JUNIOR ARENAS MERCADO	<b>Básica</b>	86.66
	<b>Funcional</b>	59.61
	<b>Comportamental</b>	50.00

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta lo expresado por Usted en su solicitud y realizada una revisión por parte de la UFPS sobre las puntuaciones otorgadas, se confirma su puntaje obtenido en las pruebas escritas Básicas, Funcionales y comportamentales presentadas en el proceso de selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, por el empleo de OPEC No. **55624**.

Por otra parte, en atención a su solicitud de conocer la cantidad de respuestas contestadas por Usted de forma correcta en las pruebas del presente proceso de selección, la UFPS se permite presentar dicha información en la siguiente tabla:

Componente de Prueba	Ítems contestados correctamente por el concursante
Básico	13
Funcional	31
Comportamental	19

15. Así las cosas, es claro que el procedimiento de revisión de las respuestas, por mi solicitado en la reclamación efectuada ante la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se limitó por parte de la Universidad a justificar el procedimiento adelantado para la elaboración de cada ítem de la evaluación presentada el 08 de septiembre de 2019, desconociendo los argumentos presentados en los que lejos de cuestionar la validez de las respuestas establecidas como correctas por la UFPS, en la mayoría de las respuestas lo que solicite fue darle validez a mis respuestas, toda vez que ellas también son válidas, generando una ambigüedad, que desde todo punto de vista debe ser **favorable al aspirante**, ya que bajo ninguna circunstancia, para una entidad experta en realizar este tipo de pruebas, en aras de la existencia de un contrato con la Comisión Nacional del Servicio Civil, le son dables las facultades, no solo de cometer este tipo de errores, sino adicionalmente, el perjudicar a los aspirantes, en su afán de defender sus procedimientos y peor aún, la de vulnerarle sus derechos y garantías.

En donde en vez de subir mi puntaje por los ítems cuestionados en mi reclamación me veo más gravemente perjudicado ya que los ítems de la reclamación según escrito de la universidad tiene los mejores estándares de calidad por lo tanto no conceden la pretensión de darles valor a la respuesta dada ya que estas hacen referencia a una interpretación de una situación particular y concreta sin conexión alguna con las competencias a evaluar y de cuya enunciación puede derivarse de dos o más respuestas correctas, generando **AMBIGÜEDAD O FALTA DE PRECISION O CLARIDAD EN SU FORMULACION Y RESPUESTA.**

Y es más gravosa la respuesta a mi reclamación que en vez de mejorar el puntaje me dan la respuesta que una vez realizado los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas se determinó **eliminar de la prueba de competencias funcionales 6 ítems de los cuales tengo 4 ítems buenos** confrontados con la hoja clave de respuesta y mi hoja de respuesta.

De esta forma se vulneraron mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, AL MINIMO VITAL Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS**, así como **LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, FAVORABILIDAD, BUENA FE Y LEGALIDAD**, invocados dentro de esta acción de amparo constitucional, porque no se indicaron previamente los criterios y razones que determinaban la exclusión de las preguntas eliminadas, ni siquiera dentro de la convocatoria.

Además que ninguno de los concursantes cuando fuimos notificados del resultado de la prueba teníamos conocimiento de la eliminación de los **6 ítems** de las pruebas de competencias funcionales y al momento de la revisión del cuadernillo, hoja clave de respuestas y hoja de respuestas tampoco fuimos informados, más sin embargo hicimos la revisión con base a todo el material del cuadernillo y la reclamación se basó en las observaciones que le hicimos a los ítems en los cuales teníamos inconformidad, la notificación oportuna de la eliminación de los ítems me hubiera permitido hacer la reclamación de un forma más amplia ya que esa eliminación me afecta gravemente en mi puntaje.

En consecuencia, si se hubiera calificado correctamente los valores otorgados en las **4 preguntas eliminadas ítems 41, 58, 62 y 74** en la prueba de competencias funcionales del cargo para el cual aspire, y a su vez **se validen las respuestas de la reclamación de los 3 ítems 33, 40 y 47** el resultado de la prueba hubiera sido superior a 65 puntos.

Cabe señalar que no se aplica el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** antes al contrario hay desigualdad frente a los demás concursantes que siguen en el proceso de selección donde no tenemos la certeza si las preguntas eliminadas les favoreció en su puntuación porque desconocemos si la respondieron bien.

- 16. Dentro de la acción de tutela radicado 05001-22-05-000-2015-00819-01, decida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA LABORAL, con ponencia del Dr. MARINO CARDENAS ESTRADA, se tutelo el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano accionante el Sr. Carlo Enrique Pinzón Muñoz y se ordenó a la universidad de Pamplona que verificara cual o cuantas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resultas correctamente, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento. Con base en esta decisión, ciudadano accionante pudo obtener un puntaje mayor al que inicialmente se le habían sido eliminadas para el cargo al cual aspiró.

No obstante lo anterior, esta decisión hizo claridad que la orden proferida no beneficiaba los demás concursantes de la convocatoria No.22, que se encuentran en la misma hipótesis que el señor PINZON MUÑOZ, porque las providencias de tutela solo tienen efectos inter partes, con los cual quedamos en desigualdad con los demás concursantes que podemos estar en igual situación.

- 17. Considero que por parte de las entidades accionadas se me siguen vulnerando los derechos fundamentales invocados, ya que en la actualidad, el proceso de selección convocatoria 437 ALCALDIA DE PALMIRA se encuentra en la etapa de

validación de experiencia y próxima etapa lista de elegibles, fase en la cual considero podría ser parte si se me tutelan los derechos suplicados.

18. Desde el 10 de Noviembre de 2017 soy funcionario de la Alcaldía de Palmira en el cargo de técnico operativo de tránsito que es el mismo cargo para el cual me inscribí en **CONVOCATORIA 437 de 2017 – ALCALDIA DE PALMIRA**.
19. Es importante manifestar que de continuar el concurso sin la validación de las preguntas se me podría causar un perjuicio irremediable teniendo en cuenta el cambio de administración y la **EXPEDICION DE LA LISTA DE ELEGIBLES** podría vulnerarse mi derecho al trabajo y el mínimo vital el cual apporto a mi hogar para el sostenimiento de mis de mis menores hijos EMMANUEL, JEINER DAVID y JUNIOR STEVEN ARENAS NOGUERA con edades de 4, 9 y 15 años y mi señora madre MARIA CILENA MERCADO CAICEDO una mujer adulto mayor con delicados problemas de salud, por lo que por medio de esta tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales vulnerados o que su defecto para evitar el perjuicio irremediable se ordene la suspensión del precitado proceso hasta tanto se realice la interposición del medio de control procedente para su revisión.

### DERECHOS VULNERADOS

Los Derechos que se están violentando por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil son: **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, TRABAJO, MINIMO VITAL Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS**, así como **LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y LEGALIDAD**.

### PETICIONES

Con fundamento en los hechos antes descritos, solicito a su señoría que se me protejan los Derechos Fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, TRABAJO, MINIMO VITAL Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS**, así **COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y LEGALIDAD**, inherentes al señor Rodrigo Junior Arenas Mercado.

Con base en tal declaración, se efectúen las siguientes órdenes:

1. Se ordene a **LA NACION - LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que procedan a calificarme las cuatro (4) preguntas buenas de mi hoja de respuestas y las cuales coinciden con la hoja clave de respuestas y que fueron eliminadas de la **PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES** de la OPEC empleo: 55624 Denominación: Técnico Operativo de Tránsito, dentro de la convocatoria 437 de 2017 MUNICIPIO DE PALMIRA y como consecuencia, se **SUME** ese puntaje a los 59.61 que me fue otorgado en mi prueba de competencias funcionales. Resultado que deberá ser modificado, publicado y notificado por la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de esta forma se aplicaría el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**.
2. Ordenar a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, aplicar el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, calificarme en mi favor los **3 ítems 33, 40 y 47**, que presente en la reclamación donde justifique jurídicamente que las respuestas son las que indique en la hoja de respuestas y no las que dice la universidad la cual no dio una respuesta de fondo solo se limitó a decir que es correcta porque, la norma así lo recita estos ítems no fueron objeto de puntaje en la calificación en firme publicada por la Universidad Francisco de Paula Santander.
3. Ordenar a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que realice la calificación de las pruebas conforme a lo reglado en el **Artículo 29° el Acuerdo 20171000000496 del 28 de noviembre de 2017, compilado en el Acuerdo No. CNSC-20181000005586 del 20-09-2018**

**PARAGRAFO:**

**Las pruebas sobre competencias funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales... ”.**

Tal como se observa en el cuadro anexo por la universidad para la calificación de cada ítem en cuanto las pruebas sobre competencias funcionales a las cuales presente mi reclamación estas se calificaron numéricamente en escala de cero (0) a (99.99999) puntos, con una parte entera y seis (6) decimales. La matemática debe ser exacta y mi caso no se cumple dicha regla.

Núcleo Básico		Núcleo Funcional		Núcleo Comportamental	
Preguntas Validas	Valor del Acierto	Preguntas Validas	Valor del Acierto	Preguntas Validas	Valor del Acierto
24	4.166667	52	1.923077	38	2.631579

No hay objetividad ni se cumple lo reglado en el Artículo 29° del el Acuerdo 20171000000496 del 28 de noviembre de 2017, compilado en el Acuerdo No. CNSC- 20181000005586 del 20-09-2018

4. Ordenar a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que consecuentemente, en el caso de prosperar la mencionada reclamación, se modifique el puntaje obtenido en la prueba de competencias funcionales.
5. Como consecuencia de las decisiones anteriores, se me restituya el **DERECHO** de continuar en el proceso de selección para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** empleo: 55624, de la convocatoria 437 de 2017 **MUNICIPIO DE PALMIRA**.
6. En caso de negarse las pretensiones anteriores y con el fin de evitar un perjuicio irremediable subsidiariamente solicito se suspenda **EL CONCURSO** de la **CONVOCATORIA 437** de 2017 **MUNICIPIO DE PALMIRA** mientras se adelanta el medio de control correspondiente para la revisión del mismo.

**DE LA PROCEDENCIA DE ESTE MECANISMO CONSTITUCIONAL POR LA PRESENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Prima facie, se advierte que, si bien es cierto estamos frente a un acto administrativo violatorio de mis derechos fundamentales y de las reglas emitidas dentro de un concurso de méritos, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, un proceso ordinario como el de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, no es el camino más eficaz e idóneo para brindar un remedio integral frente a la vulneración de derechos fundamentales, toda vez que, en este caso en concreto me encuentro ante un latente **PERJUICIO IRREMEDIABLE** bajo el entendido que el concurso se encuentra en la etapa de validación de experiencia y luego surgirá el registro de elegibles.

Es importante manifestar que de continuar el concurso sin la validación de las preguntas se me podría causar un perjuicio irremediable teniendo en cuenta el cambio de administración municipal y la **EXPEDICION DE LA LISTA DE ELEGIBLES** podría vulnerarse mi derecho al trabajo y el mínimo vital el cual apporto a mi hogar para el sostenimiento de mis menores hijos **EMMANUEL, JEINER DAVID y JUNIOR STEVEN ARENAS NOGUERA** con edades de 4, 9 y 15 años y mi señora madre **MARIA CILENA MERCADO CAICEDO** una mujer adulto mayor con delicados problemas de salud, por lo que por medio de esta tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales vulnerados o que su defecto para evitar el perjuicio irremediable se ordene la suspensión del precitado proceso hasta tanto se realice la interposición del medio de control procedente para su revisión.

Por lo anterior, solicito la protección constitucional de mis derechos fundamentales a través de la acción de tutela, por encontrarme ante un latente perjuicio irremediable, consistente en quedar definitivamente por fuera del concurso.

**Sentencia T-507/12**

Cuando se pretende la protección de los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos frente al desconocimiento de las reglas del concurso, especialmente dada la negativa de la administración de nombrar a quien ha ocupado el primer puesto, la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política

**Sentencia T-090/13**

En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

**Sentencia T-180/15**

“La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.

**Sentencia T-386/16****ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional**

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

**FUNDAMENTO JURIDICO**

VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y LEGALIDAD

- 1. Tratándose de un conjunto de méritos para acceder a cargos públicos, la piedra angular del mismo es el acto administrativo por el cual se reglamenta todo el procedimiento, sus etapas, cargos convocados, requisitos, ejes temáticos respecto de las cuales se realizará la evaluación de los aspirantes, la evaluación misma, parámetros de calificación, recursos y en fin todo un marco jurídico que se convierte en Ley para la entidad que convoca y para cada uno de los concursantes que se escriben, por lo que las actuaciones tanto de la entidad convocante como de los aspirantes inscritos deben ajustarse a los principio de legalidad, buena fe y confianza legítima.

No obstante lo anterior, la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** violo los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima *del Acuerdo 20171000000496 del 28 de noviembre de 2017, compilado en el Acuerdo No. CNSC- 20181000005586 del 20-09-2018*, en la medida que eliminó de la prueba competencias funcionales **6 preguntas** de las cuales **tengo 4 buenas** conforme a la hoja clave de respuestas y mi hoja de respuestas.

Es algo absurdo que una Universidad la cual tiene experiencia en concursos de méritos y que aplique tantas fases para la calidad de los cuestionarios, en una sola prueba como es la de competencias funcionales elimine tantos ítems donde se **resolvieron 58 preguntas pero ellos calificaron la prueba sobre 52** y en un mismo escrito se contradice al manifestar:

*La construcción y validación de los ítems aplicado en las pruebas implicaron un total de seis fases, en las cuales participaron una amplia gama de profesionales expertos en los temas a evaluar y que las revisiones fueron asistidas por un equipo de psicólogos expertos en construcción de instrumentos de evaluación, quienes realizaron el acompañamiento de revisiones y ajustes necesarios para garantizar que el ítem cumpliera con los criterios técnicos y metodológicos establecidos.*

*Cumpliendo las etapas para la elaboración de los ítems de la evaluación la Universidad Francisco de Paula Santander estableció una **alta calidad sintética y semántica** de los ítems y en su momento esgrime que frente a mi reclamación y las preguntas realizadas el análisis de indebida construcción de la preguntas no es posible por sus estándares de calidad en la construcción de las preguntas, no obstante en su mismo documento justifica **la eliminación de 6 preguntas** en las competencias funcionales (**ítems 41,58,62,74,75,83**), de las cuales había contestado positivamente 4 (**ítems 41,58,62,74**) y argumenta que hubo problemas de calidad y conveniencia en la construcción de esas preguntas.*

*Ante esta realidad tenemos que la universidad se contradice y no da seguridad con la verdadera construcción de las preguntas: a saber tenemos este panorama frente a mi reclamación:*

<i>Respuesta de la universidad frente a mi reclamación por la indebida construcción de preguntas</i>	<i>Justificación de la universidad para la eliminación de ítems de su misma prueba.</i>
--	---

<p><i>De esta manera la UFPS estableció una alta calidad sintáctica y semántica de los ítems asegurando también que los mismos presentaron concordancia respecto a su temática y redacción, como también armonía frente a sus respectivas opciones de respuesta.</i></p> <p><i>La confiabilidad y validez de un instrumento son propiedades fundamentales para poder establecer que este instrumento cuenta con evidencia suficiente para demostrar que el constructo (competencia) ha sido representado en la prueba de manera correcta y que por ello todos los ítems de la prueba se encuentran midiendo el constructo para el cual fue desarrollada la prueba, es decir cuenta con validez, y que adicionalmente estas mediciones pueden replicarse nuevamente por que se ha logrado demostrar que el instrumento es confiable, es decir que tiene consistencia en las respuestas.</i></p>	<p><i>Una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó lo siguiente: de la prueba de competencias Básicas no eliminar ningún ítem, de la prueba de competencias Funcionales eliminar los (ítems 41; 58; 6; ,74; 75; 83) y de la prueba de competencias Comportamentales eliminar los ítems No. 97; 98.</i></p> <p><i>Del análisis anterior, es importante aclarar el proceso de validación de las pruebas es resultado de la aplicación de metodologías psicométricas que, en un primer paso, permiten evidenciar cuales de esos ítems de la prueba NO midieron el constructo o competencia para el cual fueron desarrolladas, de manera que esas preguntas no cuentan con los componentes que aseguren y se sumen a la confiabilidad y validez del examen, como también al comportamiento de la población al cual se le aplicó la prueba.</i></p>
--	--

Definitivamente si considero que se afectaron mis derechos constitucionales porque la universidad NO INFORMO de la eliminación de las preguntas en la prueba de competencias funcionales antes de permitirme el acceso a la prueba para la revisión porque de esta forma la reclamación tendría otra punto de discusión, tan solo cuando dan respuesta a la reclamación en su escrito informan dicha situación, con argumentos sublimes que no logran dar una respuesta de fondo y al contrario la respuesta se convierte en gravosa a título de dolo por que no acceden a la reclamación presentada pero a favor de ellos manifiestan que eliminaron 6 preguntas de las pruebas de competencias funcionales, para un proceso tan serio e importante para la ciudad y la nación donde van a determinar el futuro laboral de un funcionario o ciudadano 6 preguntas eliminadas de una sola prueba como son las de competencias funcionales marca demasiado margen de error para un proceso de selección de méritos, es violatorio que la universidad seleccionada para tal fin manifieste 2 posiciones frente a las preguntas del cuestionario. Tal como lo represento en el cuadro anterior.

2. Cuando recibí la notificación de la calificación de las pruebas no tenía conocimiento de la eliminación de las 6 preguntas de la prueba de competencias funcionales, situación que me deja en desigualdad con los demás concursantes, de esta forma se vulnera los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, así como mis DERECHOS FUNDAMENTALES A UN DEBIDO PROCESO, porque **de esos 6 ítems eliminados tengo 4 que conteste correctamente**, los cuales al ser calificados a mi favor tengo derecho a continuar en el proceso de selección.
3. En mi caso como ya se dijo en precedencia la Universidad procedió a **la eliminación de 6 preguntas** en las competencias funcionales (ítems 41; 58; 6; ,74; 75; 83), de las cuales había contestado positivamente 4 (ítems **41,58,62,74**), la eliminación de estos 4 ítems me está restando puntaje a mi favor, situación profundamente grave en la medida que considerando el puntaje obtenido de 59.61, sería mayor si se tienen en cuenta los 4 (ítems **41,58,62,74**), que conteste positivamente, y de igual manera al sumar los 3 ítems de mi reclamación los cuales los justifique jurídicamente esto me permitiría superar el puntaje mínimo exigido de 65 para continuar en el concurso, por lo cual me está creando un **PERJUICIO INJUSTIFICADO**, por una irregular actuación de las accionadas que no tengo porque soportar.

Además la eliminación de preguntas y respuestas no fueron notificadas y en consecuencia, la decisión tomada por las accionadas, al proceder a la **exclusión de 6 ítems** para quienes aspiramos al cargo de técnico operativo de tránsito OPEC: 55624 constituye una situación arbitraria que vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales y de igual manera los principios constitucionales invocados dentro de la presente acción constitucional.

4. De acuerdo con las reglas del concurso conforme al el Acuerdo 20171000000496 del 28 de noviembre de 2017, compilado en el Acuerdo No. CNSC- 20181000005586 del 20-09-2018, Artículo 28 en las pruebas de competencias funcionales debía obtener sobre 100, un puntaje de 65 puntos, es decir acertar en un 65% teniendo como límite 100. Pero se eliminaron 6 preguntas que cambio todo el contexto, ya nada resulta tan claro como cuando se realizó la convocatoria, porque entonces fui calificada sobre una escala superior y sobre menos preguntas.

En efecto, el Artículo 29° el Acuerdo 20171000000496 del 28 de noviembre de 2017, compilado en el Acuerdo No. CNSC- 20181000005586 del 20-09-2018 que regula la convocatoria 437 de 2017 ALCALDIA DE PALMIRA, establece:

**PARAGRAFO:**

**Las pruebas sobre competencias funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales... ”.**

Tal como se observa en el cuadro anexo por la universidad para la calificación de cada ítem en cuanto las pruebas sobre competencias funcionales a las cuales presente mi reclamación estas se calificaron numéricamente en escala de cero (0) a (99.99999) puntos, con una parte entera y seis (6) decimales. La matemática debe ser exacta y mi caso no se cumple dicha regla.

Núcleo Básico		Núcleo Funcional		Núcleo Comportamental	
Preguntas Validas	Valor del Acierto	Preguntas Validas	Valor del Acierto	Preguntas Validas	Valor del Acierto
30	3.333333	45	2.222222	39	2.564103

Sin embargo de los resultados obtenidos, es posible determinar que se violaron las reglas del concurso al calificar las pruebas de competencias funcionales con escalas que no superan los 100 puntos.

Ello significa que si me examen se hubiese sometido a las escalas del Artículo 29° del el Acuerdo 20171000000496 del 28 de noviembre de 2017, compilado en el Acuerdo No. CNSC- 20181000005586 del 20-09-2018:

**Las pruebas sobre competencias funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales... ”.**

Obtendría una calificación de 65 puntos o más, que me permitiría continuar en las demás etapas del proceso.

#### **FRENTE A LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS**

1. Conforme lo establece la Constitución política en su preámbulo y en el artículo 1°, el trabajo es un valor fundamental de nuestra organización política y fundamento del Estado Social de Derecho. Por su parte, el artículo 25 ídem, consagra el trabajo un derecho que goza, en todas sus modalidades, de la protección especial por parte del Estado, toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El derecho al trabajo tiene el carácter fundamental tanto por la expresa inserción en el articulado, en consideración a la persona humana, respecto de la cual la autoridad pública solo le corresponde respetar y defender, como por cuanto el trabajo y la contraprestación que se reconoce por el mismo son fundamentales para disfrutar de otros derechos relacionados con la subsistencia humana y el sustento: alimentación, vivienda, vestido, etc; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla deben corresponder a la dignidad del ser humano y enmarcarse en el valor de justicia social.

- 17
2. La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal T del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido el artículo 125 señala "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública.

De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

3. Por su parte, el derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, en los siguientes términos:

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

4. En sentencia T-256 de 1995, reiterada en la Sentencia T 654 de 2011, La Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso, de la siguiente manera:

*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. El respeto de la administración por las reglas del concurso exige que ésta, proceda a designar en el cargo al ganador del concurso, si solamente hay un cargo por proveer, o si son varios empleos, a éste y a quienes le sigan en preciso orden descendente, según la lista de elegibles. La no inclusión de una persona en la lista de elegibles o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde, según las consideraciones precedentes, puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.*

Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art 83 C.P), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resulten lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella".

5. Como quiera que me inscribí y presente la prueba de competencias comportamentales para el cargo de profesional universitario **OPEC: 55791** bajo unas reglas de juego contenidas en la convocatoria del concurso que señala la existencia de un cuestionario con 58 preguntas preestablecidas por las accionadas, la exclusión de 13 preguntas de las cuales acerté 7, me están desconociendo también los derechos al trabajo y el acceso a cargos públicos, porque si al subsanarse la irregularidad que cometieron las entidades convocantes supero el umbral de los 65 puntos, de esta forma se me permitiría continuar en la siguiente fase del concurso de méritos, con la posibilidad de llegar a estar dentro de la lista de elegibles que me permitiría acceder al cargo para el cual aspiré en la mencionada convocatoria.

**PRUEBAS**

1. Pantallazos de los resultados de las pruebas competencias funcionales obtenidos por el SIMO.
2. Pantallazo y escrito de reclamación con radicado No. 252784627 de 2019-11-08
3. Notificación para acceso al material de pruebas escritas.
4. Pantallazos de las alertas del concurso notificadas en la página del SIMO
5. Escrito de Reclamación.
6. Respuesta a la reclamación con radicado No. 262531050
7. Copia del Acuerdo 20171000000496 del 28 de noviembre de 2017
8. Copia Acuerdo No. CNSC- 20181000005586 del 20-09-2018.
9. Copia de Registro Civil de mis 3 menores hijos.
10. Copia de la cédula de mi señora madre e historia clínica.
11. Fotocopia de la Cedula de ciudadanía.

**JURAMENTO**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otro acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito podrá ser notificado en la carrera 33 No. 37-70 B/ Colombia del Municipio de Palmira. Celular: 3176815410.

La CNSC podrá ser notificada en la Carrera 16 No. 96-64, piso 7, Bogotá D.C

La Universidad Francisco de Paula Santander en la Avenida Gran Colombia No. 12E-96, Cúcuta, Norte de Santander - Teléfono (057)(7) 5776655.

Atentamente,



**RODRIGO JUNIOR ARENAS MERCADO**  
C.C. No. 14.700.989 de Palmira



**PANEL DE CONTROL**

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Comisión Nacional del Servicio Civil

Ayudas

## RESULTADOS

Técnico operativo de tránsito

Nivel: técnico Denominación: técnico operativo de tránsito Grado: 1 Código: 339 Número opec: 55624 Asignación salarial: 5 145000

VALLE DEL CAUCA - ALCALDÍA DE PALMIRA Cierre de inscripciones: 2018-09-28

Total de vacantes del Empleo: 27

### Resultados y reclamaciones a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS	2019-11-21	86.66	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	2019-11-21	90.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	2019-11-21	59.61	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Verificación Requisitos Mínimos proceso de selección 427 de 2017 - Valle del Cauca	2019-12-17	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 4 de 4 resultados

**PANEL DE CONTROL**

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nº de reclamación: 252793280

Asunto: RECLAMACIÓN SOBRE ITEMS - PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES

Resumen: RODRIGO JUNIOR ARENAS MERCADO identificado con la cédula # 14.700.989 de Palmira en calidad de aspirante de la Convocatoria: VALLE DEL CAUCA - ALCALDÍA DE PALMIRA - Denominación: Técnico Operativo De Tránsito Código de empleo: 55624 - Código de inscripción: 152266624, obrando en representación propia, interpongo RECLAMACIÓN sobre la evaluación de PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES, sobre la cual se solicitó el acceso a las pruebas el cual se llevo a cabo el 06 de noviembre de 2019. Para efectos de la presente reclamación y que tiene como términos para presentarse los días 7 y 8 de noviembre del año en curso, reclamación que presento en los términos establecidos. en archivo adjunto.

Solicitar acceso pruebas

Clase de reclamación: Reclamación



**PANEL DE CONTROL**

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Comisión Nacional del Servicio Civil

Ayudas

1. Datos básicos

2. Formación

3. Experiencia

Alertas: 2 mensajes

### Alertas

Alertas y citaciones para el Ciudadano

Asunto	Fecha notificación	Consultar	Archivar
Citación Acceso al material de las Pruebas Escritas. Procesos de Selección 427 de 2017-Valle del Cauca	2019-11-01 22:11	<a href="#">Consultar</a>	<a href="#">Archivar</a>
CITACION PRESENTACION PRUEBAS ESCRITAS - PROCESO DE SELECCION 427 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA	2019-08-24 09:41	<a href="#">Consultar</a>	<a href="#">Archivar</a>
CITACION PRESENTACION PRUEBAS ESCRITAS - PROCESO DE SELECCION 427 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA	2019-08-21 09:10	<a href="#">Consultar</a>	<a href="#">Archivar</a>
Se habilita SIMO para pago e inscripción - 03 Enero 2019	2019-01-02 15:27	<a href="#">Consultar</a>	<a href="#">Archivar</a>
Se extiende la fecha para realizar inscripciones PROCESO DE SELECCION NO. 438 - 506 Y 502 -600 - SANTANDER.	2018-09-10 17:37	<a href="#">Consultar</a>	<a href="#">Archivar</a>

1 - 5 de 5 resultados

Histórico alertas

**Asunto: Citación Acceso al material de las Pruebas Escritas, Proceso de Selección 437 de 2017-Valle del Cauca**

## NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2019-11-01

\*\*\*

Cordial saludo señor (a) Aspirante:

De conformidad con lo establecido en la normatividad que rige el Proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander realizan la presente citación para el ACCESO al material de pruebas escritas de los aspirantes que en reclamación así lo solicitaron:

Nombre: RODRIGO JUNIOR ARENAS MERCADO  
No OPEC: 55624  
No Documento: 14700989  
Ciudad: CALI  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Lugar de presentación de la prueba: UNIVERSIDAD LIBRE - SEDE VALLE DEL LILI  
Dirección: CARRERA 109 No. 22 - 00 VALLE DEL LILI  
Bloque: BLOQUE 6  
Salón: 201  
Fecha y Hora: 2019/11/06 18:00:00  
Sede: UNIVERSIDAD LIBRE - SEDE VALLE DEL LILI

El aspirante debe leer previamente la Guía para el Acceso al Material de Pruebas Escritas publicada en la página Web de la CNSC. Se recomienda presentarse con 30 minutos antes de la hora de inicio, 6:30 PM, para evitar inconvenientes. Es obligatorio el documento de identidad para ingresar adelantando el procedimiento.

Está prohibido alterar, rayar, doblar o dañar el material de la prueba que le sea suministrado, así como ingresar alimentos o bebidas a la sala de consulta.

El aspirante no podrá ingresar ningún elemento o dispositivo móvil o electrónico (Celulares, iPod, tabletas o agendas electrónicas, relojes inteligentes, cámara fotográfica, ni otro medio magnético, etc.) a la sala designada para la consulta de su prueba.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante; las personas con discapacidad, en caso de ser necesario, serán asistidas por los auxiliares logísticos de cada sitio.

### RECUERDE:

**Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección.**

No se permitirá que los aspirantes entrenen del salón de consulta de la

